

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

RECURSO DE APELACION

AG

Alternativa Legal Group
<alternativalegalgroup@hotmail.com>



Mié 27/10/2021 16:38

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

CC: hectordo02@gmail.com

RECURSO HECTOR VS Y...
164 KBNOTIFICACION HECTOR ...
367 KB

2 archivos adjuntos (531 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
E. S. D.**

**RADICACION : 2020-00052
REFERENCIA : ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : HECTOR DOMINGUEZ AMARIS
DEMANDADO : YULIANA ATENCIO URBINA**

Buenas tardes

Por medio del presente, envío archivo con el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021, notificada el día 25 de octubre de 2021.

Cordialmente,

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
C.C. 1.143.429.520
T.P. No. 300.211 C.S.J.
Apoderada Demandante**

Enviado desde [Correo](#) para Windows

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Doctora:

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

Juez Quinto Civil del Circuito

Barranquilla

E. S. D.

RADICACION : 2020-00052
ASUNTO : ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS
DEMANDADO : YULIANA ATENCIO URBINA
REFERENCIA : RECURSO DE APELACION

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.429.520, abogada en ejercicio con T.P. No. 300.211 C.S.J., obrando en nombre y representación de **HECTOR ANTONIO DOMIGUEZ AMARIS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.932, por medio de este escrito presento ante usted Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, notificada el día 25 de octubre del año 2021, expedida por este despacho, encontrándome dentro del termino legal para ello, manifiesto:

HECHOS:

Revisado lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y basándome en los mismos argumentos jurídicos que aduce la juez a-quo, se extrae lo siguiente: *“Para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se abordaron los elementos atrás mencionados. Sobre ellos la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria indicó: “La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello. Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.” (negrilla fuera de texto)*

Basada en estos argumentos la juez A-quo, profirió su sentencia negando las pretensiones, a criterio del despacho mi defendido **HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS**, no se encuentra perturbado de la posesión del bien inmueble de su propiedad, pues el se fue pacífica y voluntariamente en marzo de 2019 del bien inmueble. Así como también aduce en la parte motiva de la providencia que la tenencia del bien inmueble que ejerce la señora YULIANA ATENCIO URBINA, esta sustentada en el contrato matrimonial que a la fecha tienen vigentes las partes, y que la acción reivindicatoria pese a largo tiempo en debate estará desestimada hasta tanto no se disuelva el contrato matrimonial.

Aunado lo anterior, muy respetuosamente manifiesto no encontrarme de acuerdo a lo manifestado por el despacho, por lo que, usando los mismos argumentos jurídicos del despacho, tenemos lo siguiente:



- (i) **“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.**

En cuanto a este punto, no queda duda alguna, queda demostrado que mi defendido HECTOR ANTON IO DOMINGUEZ AMARIS, es el propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-526040 de conformidad con la escritura publica No. 1052 del 23 de julio de 2015.

- (ii) **Que el demandando tenga la posesión material del bien**

Es en este punto donde difiero del despacho, pues la señora **YULIANA ATENCIO URBINA**, manifestó al señor **HECTOR DOMINGUEZ AMARIS**, que se marcharía del bien inmueble y en cuanto se fuera le pondría en conocimiento, por lo que el señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS, al pasar los meses y ver que la demandada no desocupaba el inmueble empieza a insistirle con la entrega del mismo, a lo que la demandada se niega. En su negativa de marcharse del bien inmueble la demandada el día 26 de septiembre de 2019, cita a mi prohijado en la Inspección 10° de Policía Urbana de Barranquilla, donde le entregan a esta la posesión del bien inmueble y que mi poderdante no se puede acercar al bien inmueble y lo conminan acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de obtener la entrega de su propiedad. Lo que demuestra tajantemente que la demandada tiene la posesión material del bien.

Ahora, bien sabido es que para que prosperen las pretensiones del proceso reivindicatorio se requiere demostrar la posesión en cabeza de la parte demandada sobre el bien objeto de la Litis al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, es menester hacer mención que si bien la demandada ingresó al bien con ocasión al matrimonio celebrado con el actor, a lo largo del proceso se ha logrado acreditar que hubo interversión del título de mera tenencia a poseedora, como bien lo demuestra el acta de diligencia llevada a cabo en Septiembre 26 de 2019 y con las declaraciones recabadas dentro de la contienda, donde queda plenamente demostrado que la demandada transmutó la calidad de tenedora, al ejercer actos de señorío sobre el bien, situación que debía ser analizada y estudiada por la señora Juez al momento de proferir la decisión, para concluir que no nos encontrábamos en el escenario indicado para rebatir la restitución del bien, *máxime*, cuando la postura que ostenta la demandada a la presentación del Libelo demandatorio, era con ánimo de señora y dueña, a pesar del vínculo contractual existente, por lo que se debía ahondar en tales hechos facticos; en tanto, no debe desconocerse que a pesar del matrimonio el dominio de propiedad reposa en cabeza de mi mandante y es del caso que prosperen las pretensiones incoadas.

En síntesis, es de recordar lo que ha expresado la Corte suprema de Justicia en relación a la interversión del título:

“(...) Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor.

(...)



“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”.

Analizada la providencia objeto de la alzada, se evidencia que el juez A-QUO, no tuvo en cuenta el acta de la diligencia de fecha 26 de septiembre de 2019 celebrada en la Inspección 10° de Policía Urbana de Barranquilla, donde la misma demandada acudió a fin de proteger su posesión arbitraria del bien, quedo claro en esta acta que tal posesión no era pacífica y no era voluntad del demandante dejarla viviendo en el inmueble, cabe destacar que hasta esa fecha el señor HECTOR DOMINGUEZ AMARIS siguió cancelando las obligaciones de la propiedad (servicios públicos, administración e impuesto predial), toda vez que en el acta la señora YULIANA ATENCIO URBINA, se comprometió a cancelar a partir de esa fecha las obligaciones que generara la posesión del bien inmueble.

(iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.

Este punto no tiene controversia, se encuentra totalmente claro que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-526040, es una cosa singular, de conformidad con la escritura pública No. 1052 del 23 de julio de 2015.

(iv) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado

En cuanto a este punto, el demandante adquirió la propiedad del inmueble 18 de agosto 2015, y la demandada YULIANA ATENCIO URBINA, tiene la posesión del inmueble desde el 26 de septiembre de 2019.

Por otro lado, quiero manifestar que actualmente se encuentra en curso la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001-31-10-002-2021-00133-00, donde también se solicitó la entrega del bien inmueble, petición que fue denegada en el auto admisorio, argumentando que el demandado disponía de otros medios para obtener la devolución del mismo, conminándolo acudir a la jurisdicción civil (actualmente la demandada se encuentra debidamente notificada).

A la fecha, la demandada YULIANA ATENCIO URBINA, ha incumplido el compromiso adquirido en el acta de fecha 26 de septiembre de 2019, donde se le concedió el amparo a la posesión del bien inmueble, dejando de cancelar las cuotas de administración de la propiedad, y los impuestos prediales, actualmente mi defendido adeuda por concepto de administración la suma de \$3.106.282 y por concepto de Impuesto predial la suma de \$2.086.954. por motivo de estas deudas, mi defendido está próximo a ser embargado por la administración del conjunto residencial Palmeras del Parque, pese a acercarse a las oficinas de estos, le informaron que debía pagar la



deuda, toda vez que la propiedad se encuentra en cabeza de él, y por tanto es a quien se le iniciara demanda ejecutiva en el mes de noviembre del 2021.

Mi defendido mientras tenía la posesión de su propiedad siempre estuvo al día con los compromisos y obligaciones que generaba el sostenimiento del bien inmueble, lo cual queda demostrado con las pruebas que se anexaron a la presentación de la demanda. Cabe resaltar que la demandada YULIANA ATENCIO URBINA, aduce darle dineros mensuales al señor HECTOR DOMINGUEZ AMARIS para el sostenimiento del bien inmueble, pero es inverosímil que a la fecha no pueda cancelar la cuota de administración que no supera los \$250.000 mensuales, también su señoría se puede escuchar en los alegatos de la parte demandada que la señora YULIANA ATENCIO URBINA ha dejado de cancelar dichas obligaciones por que son deudas de la sociedad conyugal.

De lo precedentemente recabado, podemos concluir que mi representado HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS, cumple con todos los requisitos para la reivindicación del bien inmueble, las pruebas, testimonios, y alegatos son suficientes para comprobar el cumplimiento de lo que dice la ley en los casos de la acción reivindicatoria y hacer entrega material del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-526040, pues no comparto la sentencia emitida por este despacho, toda vez que tales argumentos no hacen alusión a los hechos facticos que se compilan a lo largo del proceso, y otros asuntos a que hace referencia competen a la jurisdicción de familia y no a la civil, por lo que es inverosímil que estos argumentos sean los idóneos para sustentar la negativa de las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

Ruego al honorable Tribunal Superior De Barranquilla, que revoque la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, y en su lugar se condene a la demanda YULIANA ATENCIO URBINA a realizar la entrega material del bien inmueble y se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda.

ANEXO:

Admisión del proceso de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico y el traslado de la misma.

Atentamente:


ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
C.C. 1.143.429.520
T.P. No. 300.211 C.S.J.

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señora:
YULIANA ATENCIO URBINA
Calle 93 # 72-71 Apto 714 Torre 4 Ed. Mirador del Parque
Correo: yuliana8820@gmail.com
Barranquilla

Fecha:
DD MM AAAA
____/____/____
Servicio Postal Autorizado

RADICACION PROCESO : 08001-31-10-003-2021-00133-00
NATURALEZA PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Fecha Providencia:
DIA MES AÑO
18 / 05 / 2021

DEMANDANTE : HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS
DEMANDADO : YULIANA ATENCIO URBINA

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 ___ 30___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
Nombres y apellidos

Firma
C.C. No.



Firma
C.C. No. 1143429520
T.P. No. 300.211 C.S.J.

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2555 de 2003



Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA : CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS
DEMANDADA : YULIANA ATENCIO URBINA

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, abogada en ejercicio, mayor y vecina la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada del señor **HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.333.942, comedidamente y conforme al poder conferido, me permito formular ante su despacho **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, contra la Señora **YULIANA ATENCIO URBINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.674.135, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, por la causal octava del artículo 154 del código civil, sobre la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 17 de diciembre del 2016, mi poderdante y la demandada contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de la Sagrada Familia de la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra inscrito en la notaria 12 de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 07382219.

SEGUNDO: Que producto de esta unión NO nacieron hijos.

TERCERO: que los cónyuges se encuentran separados desde el 27 de marzo de 2019.

CUARTO: el matrimonio DOMINGUEZ ATENCIO, cumplió dos (02) años de separados, el día 27 de marzo del año 2021, configurándose la causal 8° del artículo 154 de Código Civil.

QUINTO: la demandada desde la fecha de separación de cuerpos, ha impedido que el señor HECTOR DOMINGUEZ AMARIS, ingrese al conjunto residencial donde convivía el matrimonio, pues a la fecha ella posee un amparo a la posesión sobre el bien inmueble propiedad de mi representante.

SEXTO: la señora YULIANA ATENCIO URBINA, no está interesada en adelantar la separación de bienes y/o Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de común acuerdo, esta se niega rotundamente a llegar a un tipo de conciliación con mi prohijado.

SEPTIMO: en la actualidad la demandada se encuentra viviendo en un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-526040, adquirido en fecha 13 de agosto de 2015, bien de propiedad de mi cliente, el cual NO hace parte de la sociedad conyugal. Esto se puede comprobar en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con el registro civil de matrimonio donde consta la fecha de inicio de la sociedad conyugal.



OCTAVO: la demandada alega, que este bien inmueble adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, ella tiene derechos y le corresponde porción conyugal de este. Por lo que a la fecha ella tiene un amparo a la posesión de este inmueble, adelantado en inspección de policía urbana.

NOVENO: a la fecha la sociedad conyugal se encuentra vigente, existiendo activos y pasivos que no se han repartido y cuyo inventario presentare oportunamente.

DECIMO: Que el aquí demandante me ha conferido poder para presentar la presente demanda.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez que en la sentencia que le ponga fin a este proceso se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS** y **YULIANA ATENCIO URBINA**.

SEGUNDA: Que se **DISUELVA** la sociedad conyugal existente entre los cónyuges y se ordene la liquidación de esta, mediante trámite posterior.

TERCERA: ORDENAR que cada cónyuge provea los gastos necesarios para su propia subsistencia.

CUARTA: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges divorciados.

QUINTA: ORDENAR la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de esta en los respectivos folios del registro civil.

SEXTO: CONDENARSE en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

PETICION ESPECIAL

Solicito señor juez que, en aras de no seguir perjudicando a mi cliente, SE ORDENE a la señora demandada YULIANA ATENCIO URBINA, la restitución del bien inmueble de propiedad de mi cliente por este no hacer parte de la sociedad conyugal de los esposos. Teniendo en cuenta que a la fecha la señora YULIANA ATENCIO URBINA, tiene un amparo a la posesión el cual solo se puede eliminar con la orden de un juez de la república.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito señor juez, que se ordene el embargo y secuestro del 50% de las Cesantías de la señora YULIANA ATENCIO URBINA, las cuales se encuentran depositadas en COLFONDOS S.A., causadas desde el 17 de diciembre de 2016 (fecha en que inicio la sociedad conyugal de las partes) hasta la fecha actual, y las que se lleguen a causar mientras se ventila el proceso y se dicte sentencia definitiva.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos, los artículos 154 (**Modificado por la Ley 25 de 1992**), 197, 200 (**Modificados por la ley 1 de 1976**), 203, (**Modificado por el Decreto 2820 de 1974**), ordinal 3° del artículo 1820 (**Modificado por el artículo 25 de la Ley 1 de 1976**) del Código Civil, artículo 691 (Modificado por el Decreto 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe darse el trámite un proceso verbal, conforme lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, y por el ultimo lugar de residencia del matrimonio es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio de las partes.
- Copia del RUAF – SISPRO, donde consta que es empleada dependiente y el fondo de cesantías donde se encuentra afiliada.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada YULIANA ATENCIO URBINA.
- Certificado de tradición del bien inmueble No. 040-526040, solo para determinar que es de propiedad de mi cliente, NO hace parte de la sociedad conyugal.
- Poder para actuar.

INTERROGATORIO DE PARTES:

Solicito su señoría, interrogatorio al demandante HECTOR DOMINGUEZ AMARIS y a la demandada YULIANA ATENCIO URBINA.

TESTIMONIALES:

Solicito se cite a los señores:

- **OSIRIS ELENA AMARIS POSADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.622.546, y se puede ubicar en la dirección: Carrera 15 SUR No. 48 - 75, Barrio Ciudadela 20 de Julio, Barranquilla. Correo electrónico: osirisamaris47@gmail.com
- **ANTONIO JOSE DOMINGUEZ AMARIS**: quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.045.682.239, y se puede ubicar en la dirección: Carrera 15



LEGAL GROUP

SUR No. 48 - 75, Barrio Ciudadela 20 de Julio, Barranquilla. Correo electrónico: anto0612@gmail.com

- **MERCEDES DE LEON BOLIVAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.687.930, y se puede ubicar en la dirección: Carrera 9B No. 45B-36, de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: deleon_mercedes@hotmail.com

ANEXOS

Por la contingencia de la pandemia mundial, y la presentación de manera virtual de la demanda, solo se envía un juego de la demanda, y las pruebas documentales escaneadas vía e-mail autorizado para este fin.

Una vez superada la pandemia generada por el Covid 19, se presentará de manera física todas las copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 47 No. 66-35 Oficina 101, Edificio Santa Inés, Barrio Boston - Barranquilla.

Correo: alternativalegalgroup@hotmail.com Celular: 312 3238232

Mi representado en: Diagonal 15 No. 45B - 31, Barrio La Victoria, Barranquilla. Correo: hector02@gmail.com

La demandada: Calle 93 No. 72-71 Apto 714 Torre 4. Edificio Mirador del Parque, Barrio Villa Carolina, en la ciudad de Barranquilla. Correo: yuliana8820@gmail.com

Atentamente:

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

C.C. No. 1.143.429.520

T.P. No. 300.211 del C.S.J.

Apoderada judicial Héctor Domínguez Amaris

REF. 00133 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS, a través de apoderada judicial, contra la señora YULIANA ATENCIO URBINA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decretar la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del 50% de las cesantías devengadas por la señora YULIANA ATENCIO URBINA y que se encuentran depositadas en la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS, desde el día 17 de diciembre de 2016 hasta la fecha, de conformidad a la información registrada en la plataforma RUAF.

COLFONDOS S.A., deberá consignar los dineros en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre del señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS en la opción Tipo 1. Líbrese el oficio correspondiente.

4º. No se accede a ordenar la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-526040, toda vez que esta medida no se encuentra en las enlistadas en el artículo 598 del C.G.P.; además que la parte cuenta con otros mecanismos judiciales para lograr su pretensión.

5º. Reconocer a la Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, con T.P. No. 300.211 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1827617a9425048a4be07b16a4f990d2045569ffbeeabd721c7ba1104a22f8

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>